

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 21 de noviembre del 2022, paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La presente demanda correspondió al Despacho por reparto reglamentario realizado el 14 octubre de 2022, siendo inadmitida en auto del 8 de Noviembre siguiente.

Con memorial radicado el 17 de noviembre del presente año, la demandante allego escrito pretendiendo su subsanación. Sírvasse proveer,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 1516

PROCESO	VERBAL– DECLARACION DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO:	2022-00228-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO GIRALDO CARDONA.
DEMANDADOS:	JESUS MARIA GIRALDO LÓPEZ, CLARA GÓMEZ DE LÓPEZ, ROBERTO LONDOÑO CARVAJAL, FRANCISCO URIBE R. (acreedor hipotecario) HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante reparto del 14 de octubre del 2022, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 9 de noviembre de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal, la mandataria judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr su admisión.

III. CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la parte demandante la necesidad de acreditar la defunción de los titulares de derechos reales que aparecen inscritos en el registro inmobiliario y la certificación de cada una de las notarías de la ciudad respecto de la existencia de trámites de protocolización de procesos de sucesión de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

En la oportunidad procesal, pretendiendo subsanar los defectos enlistados por el Juzgado, la parte actora en escrito radicado en la plataforma del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, indicó que solicitó a las cinco notarías autorizadas de la ciudad, certificación respecto a la existencia de trámites de protocolización de procesos de sucesión de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, las cuales se tramitan como derechos de petición y se resuelven en el termino de 15 días, solicitando al Juzgado tener en cuenta el anterior termino.

En cuanto a la prueba de la defunción de los titulares del inmueble, menciona que debe presumirse de buena fe la manifestación de inexistencia de procesos de sucesión.

Sea lo primero advertir que el termino de cinco (5) días, otorgado por el art, 90 del C.G.P. para subsanar la demanda, se erige como una exigencia de orden legal y, en ese entendido, al ser esta una norma de orden público, de contenido general,

ajeno a la decisión del Juez, quien carece de facultad para ampliarlo, es de obligatorio cumplimiento.

En segundo lugar, es requisito consagrado en el art 84 del Estatuto procesal anexar a la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Siendo así, no es de recibo para este Despacho la justificación esgrimida por la parte actora al pretender que se omita el término legal indicado por la Codificación Procesal Civil, cuando los documentos que se le requirió (registros civiles de defunción y certificación de cada una de las notarías de la ciudad respecto de la existencia de trámites de protocolización de procesos de sucesión de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, debieron ser obtenidos antes de la presentación de la demanda para aportarlos como anexos obligatorios de esta, tal como lo exige la norma precitada, razón suficiente para rechazar por indebida subsanación el libelo incoado.

En consecuencia, ante la falta de acatamiento de las observaciones planteadas en el auto antes mencionado y al no subsanarse la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó la demanda en debida forma, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la multicitada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **OCTAVIO GIRALDO CARDONA** en contra de **JESÚS MARÍA GIRALDO LÓPEZ, CLARA GÓMEZ DE LÓPEZ, ROBERTO LONDOÑO CARVAJAL, FRANCISCO URIBE R.** en calidad de acreedor hipotecario, **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA
(Rechazo demanda 2022-00228-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 186 del 22 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8da9cb3cc7217c3d021170ec1e59bae3d93de4cc75a9bb453351df52ce222a**

Documento generado en 21/11/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>